

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 851 - 2011 LIMA

Lima, quince de diciembre de dos mil once.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Luz María Jiménez Cardenas contra la sentencia de fojas mil ciento doce, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la encausada Luz María Himénez Cárdenas en su recurso fundamentado a fojas mil ciento veinticinco, alega que la sentencia materia de grado contiene una motivación deficiente e insuficiente; que en la intervención policial xealizada a su domicilio no participó el representante del Ministerio Búblico, lo cual le resta valor probatorio, tanto más si lo consignado en el acta de registro domiciliario no resulta verosímil de lo que se advierte que el personal policial trató de justificar su ilegal intervención; que incluso las manifestaciones policiales de su coencausado José Luis Rocha Espinoza resultan incongruentes y no se advierte la razón por la que existen dos declaraciones en diferentes fechas; que, asimismo, el acta de reconocimiento fotográfico no resulta con valor probatorio, pues no reúne las formalidades de ley al no estar presente el señor Fiscai Provincial en lo Penal, tanto más si la hora de dicha diligencia difiere de la hora en que se imprimieron las fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil; que, además, este reconocimiento no se encuentra corroborado con otro medio de prueba, no existe roconocimiento en rueda de presos ni reconocimiento personal; que, de otro lado, sostiene la recurrente que no se demostró que haya estado o pérmanecido en el inmueble donde se le vendió droga al encausado Øosé Luis Rocha Espinoza, más bien la testigo Yolanda Hilda Liñán Carrión afirmó que a la hora de la intervención policial estuvo en su



# SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 851 - 2011 LIMA

domicilio en una reunión familiar, versión que se encuentra corroborada con tomas fotográficas y tarjeta de invitación, por lo que es imposible que haya estado en dos lugares al mismo tiempo; que no se valoró el hecho que en el citado inmueble vive su hija y no la recurrente, además su coencausado José Luis Rocha Espinoza se ha retractado de su inicial declaración indicando que no conoce a la impugnante y que cuando fue detenido estaba drogado, lo que se acreditó con el certificado toxicológico obrante en autos; que no se tuvo en cuenta que los efectivos policiales que intervinieron restringieron en forma ilícita sus derechos fundamentales y con la sentencia condenatoria se vulneró el debido proceso, su derecho a la prueba, a la igualdad procesal y a la valoración de las pruebas, de lo que se advierte que no se desvirtuó su presunción de inocencia no habiéndose acreditado su responsabilidad penal, existiendo insuficiencia probatoria, por lo que solicita su absolución. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas seiscientos noventa y ocho, fluye que se incrimina a los encausados José Luis Røcha Espinoza y Luz María Jiménez Cárdenas dedicarse a la microcomercialización de droga en la modalidad de venta al "menudeo" en el distrito de San Juan de Lurigancho, toda vez que personal policial de investigación criminal de la Comisaría de Mariscal Cáceres, al tomar conocimiento por servicio de inteligencia que un sujeto a bordo de la mototaxi número treinta y cuatro de la empresa "Águilas Negras", se encontraba microcomercializando pasta básica de cocaína en los diferentes parques de la urbanización Mariscal Cáceres -San Juan de Lurigancho, con fecha catorce de setiembre de dos mil nueve, ejecutaron un operativo con la finalidad de ubicar, identificar e individualizar a la persona que conducía la mototaxi; sostiene el señor Fiscal Superior que el mismo día ubicaron a la referida mototaxi en el frontis del domicilio ubicado en la manzana T – dos, lote veintiocho de la urbanización Mariscal Cáceres – San Juan de Lurigancho, por lo que



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 851 - 2011 LIMA

procedieron a intervenir al conductor que se identificó como José Luis Espinoza, quien al efectuarle el registro а correspondiente, se le encontró dentro de sus prendas de vestir cuarenta y cinco envoltorios tipos "ketes" de papel periódico conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, doce monedas de un nuevo sol, ocho monedas de cincuenta céntimos y dos monedas de dos nuevos soles, estupefaciente que le fue vendido por su coencausada Luz María Jiménez Cárdenas, por ello, personal policial se apersonó a la vivienda ubicada en el jirón Libertador número mil ciento rece – Upis Huáscar – San Juan de Lurigancho, de propiedad de la citada encausada, conocida como "coja María", logrando observar a dos sujetos que despachaban en el interior del inmueble, quienes al otar la presencia policial apagaron las luces y bloquearon la puerta de ingreso para darse a la fuga por la azotea, motivo por el cual con uso de la fuerza se logró abrir la reja y al ingresar al interior del inmueble y efectuado el registro correspondiente se halló en la sala del primer piso sobre una mesa la cantidad de mil veinte envoltorios tipos "ketes" conteniendo en su interior pasta básica de cocaína, así como ciento treinta y ocho monedas de diez céntimos, treinta y un monedas de veinte céntimos y dos monedas de cincuenta céntimos, como es de verse del acta de registro domiciliario, hallazgo de droga e incautación de especies de fojas treinta y cinco. Tercero: Que, revisados los autos se advierte que la prueba actuada en el presente proceso es suficiente para acreditar la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, así como la responsabilidad penal de la encausada Luz María Jiménez Cárdenas; que, en efecto, al ser intervenido el sentenciado José Luis Rocha Espinoza por personal policial el catorce de setiembre de dos mil nueve, a bordo de la mototaxi que conduce perteneciente a la émpresa "Águilas Negras" se encontró en su poder cuarenta y cinco "ketes" conteniendo pasta básica de cocaína -véase acta de registro



# SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 851 - 2011 LIMA

personal y comiso de droga de fojas treinta y dos- por lo que al rendir su manifestación policial en presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal -véase fojas dieciséis- señaló que dicha sustancia ilícita la adquirió de la conocida como "coja María", a quien identificó como la hoy encausada Luz María Jiménez Cárdenas, pues la reconoció en forma categórica en una de las fotografías de las fichas de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas treinta y ocho a cuarenta, que se le pusieron a la vista previamente -véase acta de fojas treinta y seis-; agregando, que la citada encausada efectúa el expendió de droga en su domicilio ubicado en la urbanización Huáscar en el distrito de San Juan de Lurigancho, el cual consta de tres pisos, tiene juna reja y puerta de fierro y se encuentra al lado de un parque; italicando de otro lado, que a la misma persona ya le había comprado droga anteriormente y que el día de su intervención la citada le vendió doscientos "ketes", los cuales guardó en su domicilio; y, finalmente, rélató el modo y forma como adquiere la sustancia ilícita; que, en mérito a esta información criminal, el mismo día de la intervención policial del sentenciado José Luis Rocha Espinoza, y por indicación de esta misma persona, personal policial procedió a intervenir el domicilio señalado por antes aludido como el lugar donde le vendieron la droga; que, es así, que al llegar a la vivienda ubicada en el jirón Libertador número mil ciento trece – Upis Huáscar – San Juan de Lurigancho, de propiedad de la citada encausada, conocida como "coja María", se logró observar a dos sujetos que despachaban en el interior del inmueble, quienes al notar la presencia policial apagaron las luces y bloquearon la puerta de ingreso para darse a la fuga por la azotea, motivo por el cual con uso de la fuerza se logró abrir la reja y al ingresar al interior del inmueble y efectuado el registro correspondiente -véase fojas treinta y cinco- se halló en la sala del primer piso sobre una mesa la cantidad de mil veinte envoltorios tipos "ketes" conteniendo en su

4



# SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 851 - 2011 LIMA

interior pasta básica de cocaína, así como ciento treinta y ocho monedas de diez céntimos, treinta y un monedas de veinte céntimos y des monedas de cincuenta céntimos; que, en consecuencia, se advierte que la versión proporcionada por el citado sentenciado era fidedigna y además, la intervención policial al domicilio de la encausada se condice con lo señalado por el testigo Félix Herminio Porras Patilla -véase fojas quinientos cincuenta y cuatro-, quien como efectivo policial narró con detalles como es que se produjo el allanamiento del inmueble donde se vendía droga en la que sus ocupantes se dieron a la fuga al notar la llegada de personal policial, incluso mencionó que al Ingresar a la vivienda advirtieron que sus ocupantes la abandonaron dejando alimentos a medio comer en su mesa y el televisor prendido. Cuarto: Que, si bien el sentenciado José Luis Rocha Espinoza al ampliar su manifestación policial en presencia del señor Fiscal Provincial en lo Penal -véase fojas veintiuno- se retracta de su inicial versión señalando que la droga la adquirió en la calle Renovación del distrito de La Victoria – Lima a un sujeto conocido como "negro pepón" y no a la persona conocida como "coja María", lo cual reiteró en la continuación de su declaración instructiva de fojas doscientos diez, y reafirmó en el plenario, cabe precisar que al evaluar cada una de sus declaraciones, se aprecia que estas últimas a desmedro de su primigenia versión incriminatoria, no resultan creíbles ni verosímiles si se tiene en cuenta que no sólo en su manifestación policial de fojas dieciséis, estuvo presente el señor Fiscal Provincial en lo Penal, sino que dicha versión imputativa se corroboró de modo pleno con el valor probatorio del acta de registro domiciliario, hallazgo de droga e incautación de especies de fojas treinta y cinco, y con el acta de reconocimiento fotográfico de fojas treinta y seis, y además, la alegada justificación respecto a que en un inicio de las investigaciones estaba nervioso y en forma apresurada brindó su primera versión policial incriminando a la encausada Luz María



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 851 - 2011 LIMA

Jiménez Cárdenas como la persona que le vendió los "ketes" conteniendo pasta básica de cocaína, no resulta creíble, en tanto no se aprecian motivos de cólera, venganza, revancha u odio entre el sentenciado y encausada o en su caso relaciones turbias que resten valor probatorio a su primigenia versión policial, por lo que desde esta óptica se cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, para dotar de aptitud probatoria a la declaración del sentenciado José Luis Rocha Espinoza con capacidad para enervar el status de inocencia de la encausada Luz María Jiménez Cárdenas previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; que, por lo demás, en relación a la afectación del debido proceso y a la vulneración de derechos **fundamentales** que alega la encausada fundamentación de su recurso de nulidad es de tener en cuenta que el allanamiento de la vivienda de la encausada donde se comisó la droga materia de incriminación se efectuó de modo inmediato tras obtenerse la información criminal proporcionada por el sentenciado José Luis Rocha Espinoza, por tanto, el personal policial actuó al advertir la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización, esto es, intervino en flagrante delito; que, por último, la existencia de una resolución constitucional de habeas corpus no enerva la prueba actuada en tanto esta decisión constitucional no quedó firme; que, por consiguiente, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento doce, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, en cyanto condenó a Luz María Jiménez Cárdenas como autora del delito  $\phi$ ontra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, ciento



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 851 - 2011 LIMA

ochenta días multa y fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO Clar,

**NEYRA FLORES** 

BA/rnp.

Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA